



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín
Despacho Tercero

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN:	18-001-23-33-000-2020-00004-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
DEMANDADO:	PERSONERIA MUNICIPAL DE FLORENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponda frente al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD), promovido por el MUNICIPIO DE FLORENCIA, mediante apoderado judicial, en contra de la PERSONERIA MUNICIPAL DE FLORENCIA, en el que se pretende la nulidad del Acuerdo Municipal No. 028 del 3 de diciembre de 2012 *"Por medio del cual se autoriza al Ejecutivo incluir y cancelar con cargo al presupuesto del Municipio de Florencia el salario, prestaciones sociales y el seguro de vida del Personero Municipal y se dictan otras disposiciones"* y la Resolución No. 0023 del 15 enero de 2013 *"Por el cual se incluye el cargo de Personero Municipal en la planta de cargos de la Alcaldía de Florencia"*

Además de lo anterior, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

2.- CONSIDERACIONES.

Repartido el expediente a este Despacho, corresponde decidir si, tal como lo estimó el demandante, procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, si esta Corporación es la competente para conocer del asunto.

Para el efecto, deberá referirse: (i) al objeto de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de simple nulidad; (ii) a la competencia de los Tribunales Administrativos, para conocer de la nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho y (iii) al Caso concreto.

2.1.- Objeto de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de simple nulidad.

El Título III -arts. 135 a 148- del CPACA regula los diferentes medios de control que las personas tienen a su alcance para controvertir actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones derivados de las funciones administrativas que cumplen las entidades públicas o los particulares, de forma que se ponga en funcionamiento el aparato judicial.



Los artículos 138 y 137 *ibídem*, contemplan los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de simple nulidad, cuya finalidad es restablecer el ordenamiento jurídico transgredido por los actos administrativos dictados por la administración. Sin embargo, dependiendo de la naturaleza de los actos -cuya nulidad se pretenda- procederá formular la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho.

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho procede contra actos administrativos particulares, expresos o presuntos, cuando se considere lesionado un derecho subjetivo que está amparado en una norma jurídica. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido por regla general un término de caducidad de cuatro meses para la presentación de la demanda y las pretensiones en este caso son que se declare la nulidad de los actos de carácter particulares y que, como consecuencia, se restablezca el derecho conculcado.

Por su parte la demanda de simple nulidad procede contra actos administrativos de contenido general y abstracto dictados con infracción de las normas en que deberían sustentarse o por un funcionario sin competencia o en forma irregular o con falsa motivación o desviación de poder o sin garantizar el derecho de audiencia y defensa. Significa que la pretensión que se formula en la demanda es que se declare la nulidad de un determinado acto administrativo de carácter general, de manera que desaparezca del ordenamiento jurídico porque lo está transgrediendo. Excepcionalmente podrá atacarse un acto de contenido particular a través del medio de control de simple nulidad en los siguientes casos, conforme con lo establecido en el inciso 4º del artículo 137 del CPACA:

"1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."

2.2.- Competencia de los Tribunales Administrativos, para conocer de la simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho.

Según lo dispuesto en el artículo 152¹ del CPACA, numerales 1 y 3, esta Corporación, conoce en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden

¹ **Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.
3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.



departamental, y de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.3.- Caso concreto.

El Municipio de Florencia interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los siguientes actos:

- Acuerdo Municipal No. 028 del 3 de diciembre de 2012 *"Por medio del cual se autoriza al Ejecutivo incluir y cancelar con cargo al presupuesto del Municipio de Florencia el salario, prestaciones sociales y el seguro de vida del Personero Municipal y se dictan otras disposiciones"*
- Resolución No. 0023 del 15 enero de 2013 *"Por el cual se incluye el cargo de Personero Municipal en la planta de cargos de la Alcaldía de Florencia"*

Para el Despacho, es claro que si bien, por un lado, los actos administrativos demandados reconocen un derecho particular y concreto a favor de quienes ocuparan el cargo de Personero Municipal de Florencia, por el otro, dichos actos, afectan los intereses generales de esta Municipalidad, en la medida en que los pagos reconocidos a favor de aquellos se efectuarán y se han de efectuar para quienes lo ocuparán, con el presupuesto de la entidad.

En este punto, conviene traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado en Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Expediente No. 2002-03118-01, M.P. Dra. María Elizabeth García, en la que se puntualizó lo siguiente:

"Teoría de los móviles y finalidades – El acto administrativo de contenido particular y concreto es enjuiciable mediante la acción de simple nulidad cuando aquél afecta intereses generales de la comunidad.

...En este contexto el acto expedido por la Asamblea Departamental al definir la naturaleza jurídica del Hospital San José del Municipio de Sogamoso, afectó los derechos no solo de quienes fungen como dueños o directores de la Fundación, quienes serían los legitimados para demandar la nulidad del acto y el consecuente restablecimiento del derecho, sino también los derechos de los trabajadores y usuarios del servicio, circunstancia ésta que legitima la acción de simple nulidad, a pesar de su contenido particular y concreto..." (Subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, es de resaltar que la acción de lesividad se halla consagrada en el ordenamiento jurídico a fin de que sea la propia institución emisora del acto administrativo, la autorizada para demandarlo en defensa de la legalidad, y además, con la posibilidad de restablecer el derecho conculcado por aquel, como bien se puede observar uno de los actos aquí cuestionados fue expedido por el Concejo Municipal de Florencia, esto es, el Acuerdo Municipal No. 028 del 3 de diciembre de 2012, entidad que cuenta con capacidad jurídica autónoma para emitir sus propios actos, y por ende, el Alcalde no participó en su preparación y expedición.



Es pertinente traer a colación lo que al respecto puntualizó el Consejo de Estado en Sentencia de 6 de febrero de 2014, Expediente No. 2011-00784, M.P. Dra. María Claudia Rojas Lasso:

"En cuanto al tema de la acción de lesividad debe entenderse que ésta busca la protección de la legalidad y consecuentemente el restablecimiento de un derecho que se ha visto afectado por el acto administrativo viciado de nulidad, entonces dicha acción le ofrece a la administración la posibilidad de que en defensa del interés público y del ordenamiento jurídico y ante actos que vulneren este último, controvierta ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa sus propias actuaciones. En el caso sub examine, observa la Sala que ciertamente la actora pretende con la demanda la defensa del interés público y del orden jurídico vigente ante la existencia de un acto administrativo que vulnera este último. Asimismo, el restablecimiento del derecho comprende "volver la situación jurídica de la sociedad GRECON INGENIEROS S.A. al estado en que se encontraba antes de la inscripción de los actos administrativos cuya nulidad se solicita.", es decir, restablecer una situación completamente contraria al ordenamiento jurídico..." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Corolario de lo anterior, se evidencia que uno de los elementos integrantes del medio de control invocado por el actor, es que haya un restablecimiento del derecho, así pues, en el *sub examine* en principio, no se advierte la presencia de un eventual restablecimiento del derecho, atendiendo a que la jurisprudencia mantiene la tesis referida a que los dineros entregados por la administración a particulares que los reciben de buena fe² no son objeto de reintegro, veamos³:

*"los pagos efectuados por la Universidad tienen amparo legal, porque fueron recibidos de buena fe por el jubilado y en ese orden, se considera que mal puede ahora la demandante, alegar a su favor, su propia culpa, para tratar de recuperar unos dineros, que como se advierte, fueron recibidos por una persona amparada por el principio de la buena fe."*⁴

*"No obstante lo anterior, la entidad demandada no estaba facultada para pretender unilateralmente recuperar las sumas de dinero que por equivocación pagó pues fueron recibidas por la actora de buena fe. En esa medida, los pagos efectuados por la entidad tienen amparo legal porque fueron recibidos de buena fe por la demandante y en ese orden, no obstante la legalidad del acto que dispuso el reintegro, la Sala considera que la administración no probó ni en la vía gubernativa ni en la judicial la mala fe de la demandante en la obtención de los reajustes pagados"*⁵

Aunado a lo anterior, y de tramitarse el presente asunto por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho escogido por el actor, habría de estudiarse los presupuestos procesales de dicho medio de control, esto es lo

² La buena fe, que implica la convicción del ciudadano, en que el acto emanado de la administración está sujeto a legalidad y por ende no tiene que prever que sea susceptible de demanda judicial o revocatoria, pues existe una legítima confianza en la actuación pública dada precisamente por la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número 25000-23-25-000-2011-00609-02(3130-13)

⁴ Sentencia de 6 de marzo de 2008. Expediente 0488-07 M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁵ Sentencia de 17 de mayo de 2007. Exp. 3287-05. M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado.



referente a que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad, el cual se presenta cuando la demanda no se interpone dentro del término fijado por el legislador.

El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han dispuesto legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: *"(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."*⁶

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

El artículo 164 de ibidem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

"Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación,

⁶ Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.



ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...).

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

El actor solicita la nulidad y el consecuente restablecimiento del derecho de dos actos administrativos, esto es, el Acuerdo Municipal No. 028 del 3 de diciembre de 2012 "Por medio del cual se autoriza al Ejecutivo incluir y cancelar con cargo al presupuesto del Municipio de Florencia el salario, prestaciones sociales y el seguro de vida del Personero Municipal y se dictan otras disposiciones" y la Resolución No. 0023 del 15 enero de 2013 "Por el cual se incluye el cargo de Personero Municipal en la planta de cargos de la Alcaldía de Florencia", y la radicación de la demanda se da el 19 de diciembre de 2019, es decir, que han transcurrido aproximadamente 6 años, se advierte entonces claramente el acaecimiento del fenómeno de la caducidad de la acción, máxime cuando los supuestos de los actos administrativos demandados no se adecuan a las excepciones dispuestas en el artículo 164 numeral 1 del CPACA⁷, para que esa figura jurídica no se declare, motivo por el cual habría lugar a rechazar el presente medio de control, no obstante, el artículo 171⁸ de la ley 1437 de 2011, permite que el operador judicial adecúe la demanda y le dé el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

En estas condiciones no es procedente tramitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos aquí demandados, por las razones ya expuestas, sin embargo y conforme con lo indicado se impone **ADECUAR** la demanda para que sea tramitada como simple nulidad. En ese entendido corresponde verificar si esta Corporación es competente para conocer en primera instancia del medio de control de simple nulidad, si se tiene en cuenta, que los Tribunales Administrativos conocen solo de aquellas demandas contra actos

⁷ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
 - a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;
 - b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;
 - c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;
 - d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
 - e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;
 - f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.

⁸ **Artículo 171. Admisión de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada mediante auto en el que dispondrá:

(...)



administrativos expedidos por autoridades del orden departamental según lo dispuesto en el artículo 152⁹ numeral 1° del CPACA.

Al respecto, advierte el Despacho que los actos demandados fueron expedidos por el Consejo Municipal y la Alcaldía de Florencia, respectivamente, entidades que son del orden municipal, razón por la cual el competente para conocer del asunto, en primera instancia, es el juez administrativo, de conformidad con el numeral 1° del artículo 155 del CPACA¹⁰.

Por las razones expuestas, no es posible tramitar la demanda formulada por el Municipio de Florencia como de nulidad y restablecimiento del derecho, como tampoco es posible admitirla, puesto que esta Corporación carece de competencia. Así que lo procedente es adecuarla a la de simple nulidad, en los términos del artículo 137 del CPACA y como el acto administrativo atacado es del orden municipal, por secretaría, se remitirá a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia para lo de su cargo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá,

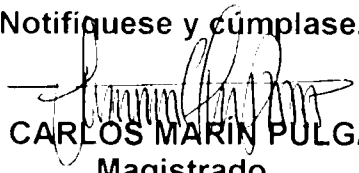
RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR la demanda promovida por el Municipio de Florencia de nulidad y restablecimiento del derecho a el medio de control de simple nulidad de que trata el artículo 137 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO-. Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer el proceso de Simple Nulidad promovido por el Municipio de Florencia contra la Personería Municipal de Florencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO-. Remitir el expediente a la mayor brevedad a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia, previas desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Y.C.S

⁹ **Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados ordenes.

¹⁰ **Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 20 ENE 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2013-00183-01
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACTOR : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO : CAROL CHRISTIAN CERQUERA CALDERON
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 145 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma manuscrita de Yanneth Reyes Villamizar.
YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 20 de ENERO 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2016-00220-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUIS ENRIQUE PERDOMO ANTURY
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 154 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 20 ENE 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2017-00150-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : SARA FIERRO ARAUJO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 646 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 20 ENE 2020

RADICACIÓN	: 18001-33-33-001-2018-00389-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: MARGERY RIVERA
DEMANDADO	: NACIÓN - MIN. DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO	: TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 151 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 20 ENE 2020

RADICACIÓN	: 18001-33-33-001-2018-00495-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: WALTON EMILIO PALACIOS MENA
DEMANDADO	: NACIÓN - MIN. DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO	: TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 132 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 20 ENE 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2018-00557-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : IRENE ROJAS DE MENDEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 137 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Yanneth Reyes Villamizar', sobre una línea horizontal.
YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 20 ENE 2020

RADICACIÓN	: 18001-33-33-001-2018-00650-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: OLGA PATRICIA BECERRA POSSO
DEMANDADO	: NACIÓN - MIN. DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO	: TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 90 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 20 ENE 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00613-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ESTHER GLORIA ORTIZ OSPINA
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 83 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 20 ENE 2020

RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2018-00615-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: GENTIL HERNANDEZ OLIVEROS
DEMANDADO	: NACIÓN - MIN. DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO	: TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 103 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada